

Expediente: **655/25**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ LA PERON SRL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **26/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27264004859 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *LA PERON SRL, -DEMANDADO*

20268833596 - *LONGO, SEBASTIAN ANGEL-SOCIO GERENTE DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 655/25



H108012863844

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ LA PERON SRL s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°655/25 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B)

San Miguel de Tucumán, 25 de septiembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: la actuaria presenta la causa caratulada "*Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (D.G.R.) c/ La Perón S.R.L. s/ ejecución fiscal*" identificada con el número de expediente 655/25, a fin de resolver la cuestión acontecida en la causa, y,

CONSIDERANDO

En autos, el día 19/02/2025, se presentó la **Provincia de Tucumán- Dirección General de Rentas**, por intermedio de su letrada apoderada, interponiendo demanda de ejecución fiscal en contra de **La Perón S.R.L.** Presentó como sustento de su petición las boletas de deuda- cargos tributarios BTE/102/2025; BTE/103/2025; BTE/105/2025 y BTE/106/2025 emitidas todas ellas en concepto de impuesto a los Ingresos Brutos. La acción de cobro persigue el pago de la suma de \$5.781.206,40 resultante de la sumatoria de las deudas contenidas en las boletas arriba señaladas.

En fecha 25/02/2025 se provee la demanda y se libra mandamiento de intimación de pago y citación de remate, notificándose a la demandada el 01/04/2025 conforme acta obrante en autos.

Intimada de pago y citada de remate, la empresa demandada se apersona en autos por medio de su socio gerente, Sr. Sebastián Angel Longo y con el patrocinio letrado del Dr. Felipe José Segundo Cruz conforme presentación de fecha 26/04/2025. En dicha ocasión, la parte formuló su allanamiento a la pretensión esgrimida por Rentas provincial.

El 29/04/2025 se tuvo por apersonada a la parte, se tuvo presente el allanamiento formulado y se puso a conocimiento de la actora dicha manifestación.

El 26/05/2025 se ordenó librar oficio a la DGR a fin de informar el estado de la deuda que en esta causa se ejecuta. El ente informó la inexistencia de planes de pagos formalizados respecto de las

boletas de deuda que en esta causa se pretende ejecutar, por lo que la deuda cuyo pago es pretendido con la promoción de la acción aún se encuentra impaga. Dicho informe fue puesto a conocimiento de las partes sin que manifiesten oposición alguna al contenido de dicho informe.

Cumplido el trámite previo de ley, y a través del decreto emitido el 04/09/2025 se ordena el ingreso de la causa a despacho para resolverla.

ALLANAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

Al considerar las cuestiones a resolver, cabe señalar que el allanamiento de la demandada, implica su sometimiento total a las pretensiones del actor, y comprende tanto el reconocimiento de la verdad de los hechos, como el del derecho en que se fundan aquellas pretensiones, pudiendo deducirse en cualquier estado de la causa, anterior a la sentencia.

Así lo dispone la jurisprudencia de nuestros tribunales al decir: "Contra una demanda entablada, el accionado cuenta con la facultad de comparecer o no en el proceso. Si comparece, cumple con este acto procesal, y de acuerdo a la conducta que asuma, puede: a) no contestar la demanda, b) reconvenir, c) allanarse, d) oponer excepciones; entre otras. Elegida una u otra opción, los requisitos formales exigidos al respecto varían. En el caso de autos, el demandado formuló un allanamiento contra la acción promovida por la actora, que al decir de Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral "es una de las variadas actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente significa una conformidad con la pretensión del actor". Enseña Lino E. Palacio en su obra "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 545/546 que el allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundamentación de la pretensión interpuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente, un abandono a la oposición o discusión a la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipará, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho" (CCFyS- Sala 2 Nro. Sent: 687 del 05/11/2018).

Es por ello que habiéndose allanado a las pretensiones de Rentas, corresponde entonces, resolver la causa conforme las pretensiones del actor, ordenando llevar a cabo la ejecución perseguida en los términos en los que fue interpuesta.

COSTAS DEL PROCESO

Conforme el principio objetivo de la derrota, contenido en el art 61 CPCCT, las costas se imponen a la parte demandada.

HONORARIOS DE LOS LETRADOS INTERVINIENTES

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) con más el 55% atento el doble carácter en el que actuaron los profesionales intervinientes.

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480, atento el monto del capital reclamado, el escaso tiempo que insumió el trámite de la causa como así también la complejidad de ella, corresponde regular a la letrada apoderada de la parte Actora en la suma de pesos \$5600.000 equivalente al valor de una consulta escrita conforme los parámetros del art 38 ley 5480 último párrafo. Cabe resaltar que se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa por ambos profesionales (Art. 44 Ley 5480).

Respecto de los emolumentos que le corresponden al letrado Felipe José Segundo Cruz, patrocinante de la empresa demandada, corresponde diferir pronunciamiento hasta tanto aporte a la causa su acreditación de condición frente al IVA.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener por allanada a la demandada respecto de la pretensión interpuesta por la actora. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMÁN DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS** contra **LA PERÓN S.R.L.**, hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SEIS CON CUARENTA CENTAVOS (\$5.781.206,40)**, en

concepto de capital, con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 50. del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto contenido en cada uno de los cargos desde la fecha de emisión de ellos, hasta su efectivo pago.-

SEGUNDO: Costas a la parte demandada conforme se considera.

TERCERO: REGULAR honorarios a la letrada apoderada de la parte actora, **Dra. María Soledad Slame Brain**, los que ascienden a la suma de **PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL (\$560.000)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. **DIFERIR** pronunciamiento respecto de los honorarios que le corresponden al letrado patrocinante de la parte demandada, **Dr. Felipe José Segundo Cruz**, por las razones expuestas. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 25/09/2025

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.